

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4118

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA** y **REYNEL FERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ** y **CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial arribado se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé la terminación del proceso, con ocasión de que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación principal, costas y agencias en derecho. Misma solicitud que fue coadyuvada por el señor Eider Alexander Pérez Gómez quien funge como demandado al interior del presente proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ANDREA FERNANDEZ GARCIA** y **REYNEL FERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial y en contra **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ** y **CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA y REYNEL FERNANDEZ
DEMANDADO: EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ y CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ
RADICADO: 190014003006020180058800

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179

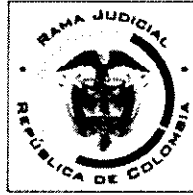
Hoy, 5 de octubre de 2017

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4171

19001418900420190037200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 04 de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO, por medio de apoderado judicial y en contra de NUBI AMPARO MARTINEZ, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita los depósitos judiciales a su favor

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que la solicitud proviene de correo andrea.chaparro688@aecsa.co el cual no se encuentra ni estipulado en el acápite de notificación de la demanda ni está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar las solicitudes que no lleguen conforme la Ley mencionada, especialmente en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022 para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de***

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, y en gracia de discusión me permito informar que hasta la fecha no hay depósitos judiciales constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual a la fecha no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que actúe a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, So pena de no darle tramite a sus solicitudes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>179</u></p> <p>Hoy, <u>5 de octubre de 2022</u></p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

Popayán, 4 de Octubre de 2022

190014189004202000488

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 801.193,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 801.193,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2019	31-ago-2019	1	2,14	\$	571,52
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	17.145,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	17.551,47
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	16.905,17
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	17.385,89
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	17.303,10
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	16.419,12
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	17.468,68
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	16.664,81
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	16.806,36
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	16.184,10
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	16.723,57
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	16.889,15
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	16.424,46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	16.723,57
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	16.023,86
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	16.226,83
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	16.061,25
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	14.731,27
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	16.144,04
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	15.978,46
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	15.978,46
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	16.061,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	15.463,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	15.895,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	15.543,14
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	16.226,83
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	16.392,41
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	15.254,71
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	17.054,73
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	16.985,29
01-may-2022	12-may-2022	12	2,19	\$	7.018,45

	Sub-Total	\$	1.332.325,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 12/ 2022	\$	1.364.095,00
	Sub-Total	-\$	31.769,79
MAS EL VALOR COSTAS		\$	100.000,00
(-)ABONO HECHO EN	jun 9/ 2022	\$	892.271,00
(-)ABONO HECHO EN	jul 11/ 2022	\$	651.841,00
(-)ABONO HECHO EN	ago 16/ 2022	\$	774.385,00
(-)ABONO HECHO EN	sep 14/ 2022	\$	1.132.390,00
	TOTAL	-\$	3.382.656,79

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202000488

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

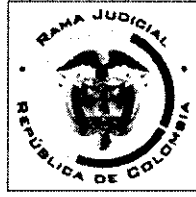
Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$100.000,00

Son \$100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4030
190014189004202000488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ISABEL CAMPO SANCHEZ, GERMAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.


APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

EN FIRME el presente auto pasar a despacho a fin de resolver sobre la terminación del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, 5 de octubre de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.4174

190014189004202100709



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 04 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto Ordinario, propuesto por SAMUEL RIOS RENTERIA, ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA, en contra del Banco Popular, se requirió al CTI para que designe un Ingeniero de Sistemas para que pueda rendir el dictamen pericial enfocado para que se sirva aclarar algunas de las situaciones presentadas con la cuenta bancaria de la parte demandante, entre las cuales esta:

- Como es la utilización del token en la cuenta bancaria que posee la señora ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA en el Banco Popular y si funcionaba porque no la protegió del hurto.
- Siendo la demandante la titular de la cuenta bancaria en mención como ocurrió la asociación o vinculación de una cuenta bancaria a nombre del señor JHON ALEXANDER PORTILLA MORALES, ya que la demandante manifiesta que ella no realizó tal vinculación.
- Cual fue el procedimiento observado en la transacción bancaria por la cual ocurrió el hurto por valor de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) y si tal procedimiento estuvo acoplado al protocolo bancario para estas situaciones.
- Demás situaciones que observe de importancia para el presente objeto de la litis.

Y así mismo para que se sirva indicar los costos de dicho peritaje al igual que los elementos necesarios que requiere para llevar a cabo el peritaje en mención.

Lo anterior se le comunicó mediante oficio No. 3092 del 06 de septiembre de 2022, sin embargo, hasta la fecha no se evidencia pronunciamiento por parte de la Entidad requerida.

Por lo anterior este Despacho requerirá nuevamente al Cuerpo Técnico de Investigación, para que informe de inmediato porque no ha dado respuesta respecto a lo solicitado por este Despacho, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta que el peritaje solicitado es importante para tener claridad respecto de algunos aspectos dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al CTI para que informe de inmediato porque no ha dado respuesta respecto a lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 3092 del 06 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REITERAR la solicitud al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para que designe un Ingeniero de Sistemas que pueda rendir el dictamen pericial enfocado para que

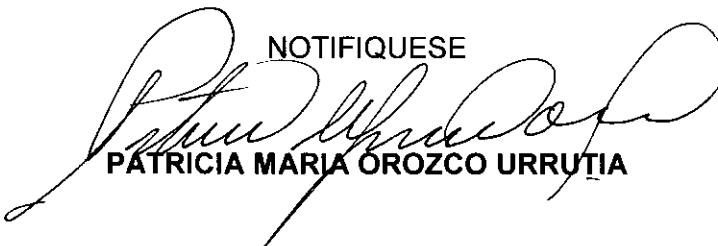
se sirva aclarar algunas de las situaciones presentadas con la cuenta bancaria de la parte demandante, entre las cuales esta:

- Como es la utilización del token en la cuenta bancaria que posee la señora ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA en el Banco Popular y si funcionaba porque no la protegió del hurto.
- Siendo la demandante la titular de la cuenta bancaria en mención como ocurrió la asociación o vinculación de una cuenta bancaria a nombre del señor JHON ALEXANDER PORTILLA MORALES, ya que la demandante manifiesta que ella no realizó tal vinculación.
- Cual fue el procedimiento observado en la transacción bancaria por la cual ocurrió el hurto por valor de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) y si tal procedimiento estuvo acoplado al protocolo bancario para estas situaciones.

Demás situaciones que observe de importancia para el presente objeto de la litis

TERCERO: REITERAR la solicitud al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para que se sirva indicar los costos de dicho peritaje al igual que los elementos necesarios que requiere para llevar a cabo el peritaje en mención.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, 5 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200562
Auto Interlocutorio # 4034



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

TENER para todos los efectos legales el NIT de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. el 8909039388 y no el que aparece erradamente en el Mandamiento de Pago de fecha 31 de Agosto de 2.022

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 31 de Agosto de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso y más específicamente en relación con el Numeral 4, el cual quedará de la siguiente manera:

4. \$51.247,09 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 y equivalente a 163,7271 UVR de la obligación contenida en el Pagaré #30990064966 de fecha 22 de Mayo de 2.017 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 853 suscrita el día 31 de Marzo de 2.017 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$180.214,00 por concepto de Intereses Remuneratorios equivalentes a 575,7579 UVR causados y no pagados y generados en el periodo del 23 de Junio de 2.022 al 22 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del Mandamiento queda tal y como fuera emitido en la fecha en mención

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

suplen. 5 de octubre de 2022
Por anotación en el R.D.O. n° 179 Notifiqué
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4170

190014189004202200169



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OSTEOPOR LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, donde solicitan la terminación del proceso por acuerdo de transacción de la Litis.

Se procede a la revisión del asunto y se encuentra que mediante auto No. 3325 del 18 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado del escrito de transacción presentado por la parte demandada por el termino de 3 días para los fines indicados en el artículo 312 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, *si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En ese sentido, y habiéndose cumplido el termino de traslado sin que haya existido oposición frente a la transacción presentada, y verificando que las partes que suscribieron el acuerdo tienen facultad para transigir, este Despacho encuentra procedente aceptarla y dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del proceso

Por lo anterior y por darse los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, existe un modo anormal de terminación del proceso, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION realizada por las partes y en consecuencia, dese por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OSTEOPOR LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas conforme al artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase cancelando su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, 5 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4173

190014189004202200462



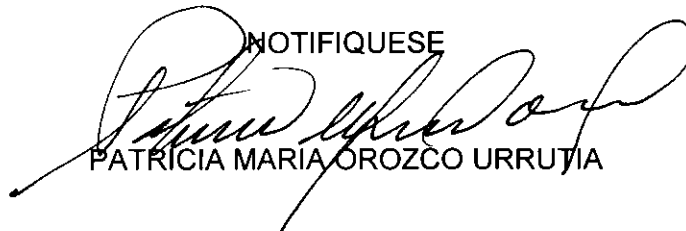
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por MARIA BERTA MONTOYA SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179.

Hoy, 5 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4129

190014189004202200612



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FULVIA SALAZAR GÓMEZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FULVIA SALAZAR GÓMEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, * 5 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4172

190014189004202200616



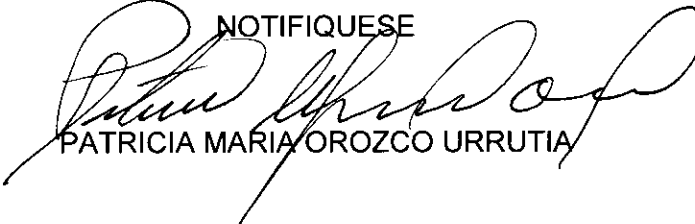
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco de Occidente y de Bancoomeva, que anteceden, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS MARIA AGREDO YACUMAL, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, se ponen en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes las mismas a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 179

Hoy, 5 de octubre de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO MAURO MUÑOZ CERON, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en los hechos de la demanda y más específicamente en el numeral tercero, se menciona de manera precisa que de conformidad con lo pactado en el numeral 4 del Pagaré 05701197000136239 de fecha 30 de Diciembre de 2.015 en concordancia con lo establecido en el art. 19 de la Ley 546 de 1.999, pactaron las partes que los intereses moratorios no podrían exceder la una y media veces del interés remuneratorio pactado y se establece por parte del despacho que el interés remuneratorio pactado fue del 10.70% e.a.; por tanto la solicitud que aparece en la tercera de las pretensiones, pues no concuerda con lo pactado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO MAURO MUÑOZ CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144198898 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 374650 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de octubre de 2022
Por anotación en el RUCOP 179
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°4032

190014189004202200660



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JENIFER VANESSA - PABON MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061741738 y en contra de JHON PABLO TAPIA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710706, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JENIFER VANESSA - PABON MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061741738 y en contra de JHON PABLO TAPIA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710706, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio 02 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JENIFER VANESSA - PABON MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JENIFER VANESSA - PABON MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061741738, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 179

Hoy, 5 de octubre de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA